

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00123-00
DEMANDANTE:	COMITÉ DEFENSORES DEL RIONEGRO VIVO Y PLANETA AZUL ECOPLANET
DEMANDADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el Comité Defensores del Rio Negro Vivo y Planeta Azul Ecoplanet, a través de sus representantes legales, contra el Congreso de la República de Colombia

1. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2020 se radicaron acciones de tutela presentadas por la ONG Comité Defensores del Rionegro Vivo y Planeta Azul Ecoplanet a través de sus representantes legales en contra del Congreso de la República de Colombia, con el objeto de que se ordenara la suspensión del trámite del Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara- 278 Senado, acumulado con los proyectos de ley Nos 243 de 2018 Cámara 323 de 2019, por el cual se pretende modificar la ley 99 de 1993, hasta tanto se garantice y se permita el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales a la Democracia Participativa, Consulta Popular y Consulta previa durante el procedimiento legislativo para la expedición definitiva de dicho proyecto.

Manifiestan los accionantes que el referido proyecto fue radicado ante la Cámara de Representantes el 17 de octubre de 2018, publicado mediante gaceta del Congreso 881 del 2018, aprobado en primer debate en la Comisión V de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2019 con 5 proposiciones avaladas y 6 constancias, igualmente fue aprobado en segundo debate en plenaria de la Cámara el 04 de diciembre de 2019, con 6 proposiciones avaladas y una votación de 105 por el sí y 16 por el no.

Se indica que en la exposición de motivos del proyecto la iniciativa de la modificación se fundamenta en los problemas de transparencia, ineficacia, en algunos casos de corrupción o problemas ambientales que han venido aquejando a las Corporaciones Autónomas Regionales, por falta de una labor efectiva de dichas corporaciones, aunado a las dificultades y demoras en trámites y permisos ambientales que deben cursarse ante estas entidades que vienen retrasando el desarrollo de diferentes proyectos, colocando en riesgo la sostenibilidad del medio ambiente al no decretarse las medidas de protección necesarias para la ejecución de los mismos. Lo que a juicio de los accionantes, se involucra con intereses de políticos y multinacionales que pretenden obtener de manera más rápida las autorizaciones para explotar y deteriorar el medio ambiente en perjuicio de pueblos indígenas que se ubican en dichos territorios y los cuales se ven obligados al desplazamiento y a su desaparición.

Se agrega que, con el proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara, modificatorio de la “Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales”, se pretende manosear nuevamente el ordenamiento jurídico, el cual ya es víctima del abuso constante de intereses políticos y con este nuevo propósito se restringe y anula el principio de participación democrática con la disminución en el órgano directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales de asientos ocupados por los representantes del Sector privado y de entidades sin ánimo de lucro, entre las que se encuentran las siguientes:

“1. las Juntas de Acción Comunal; 2. Entidades de Naturaleza Corporativa; 3. Fondos de Empleados; 4. Asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración; 5. Entidades ambientalistas como sus organismos de integración, instituciones auxiliares del cooperativismo; 6. Entidades Ambientalistas; 7. Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas; 8. Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos; 9. Corporaciones, asociaciones y fundaciones, 10. Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890”, aunado a que las etnias nunca han contado con un asiento independiente en dicho órgano directivo y les ha tocado compartirlo con el de las comunidades indígenas.

De igual modo, resalta que se anula el derecho a la consulta previa, porque con dicho proyecto de ley se prevé medidas susceptibles de afectar directamente a diferentes comunidades, porque se trata de la conformación de un órgano de decisión que excluye a minorías y fortalece la clase política como (Gobernador; Presidencia de la República; Ministerio del Medio Ambiente; Alcaldes), afectando directamente a las decisiones de orden

ambiental, como las licencias ambientales, programas de abastecimiento de agua, límites permisibles a la emisión de sustancias, productos compuestos o cualquier materia que pueda afectar el medio ambiente, entre otros. En ese sentido, se aduce que si la pretensión hubiera sido la garantía del interés general, entonces se debió robustecer la participación de grupos indígenas, y adicionar un asiento independiente para otras de las comunidades minoritarias del país. Resaltan que las minorías indígenas también se afectan con la disminución de las Entidades sin ánimo de lucro, porque muchos grupos indígenas se han constituido o vinculado a organizaciones sin fines de lucro, ya sea porque no se encuentran vinculados a organizaciones principales de indígenas o para encontrar la representación necesaria en el Consejo Directivo de la CAR.

1.1. Material probatorio

De los escritos de tutela, se allegó la siguiente documentación:

- Copia de Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad sin ánimo de lucro Comité Defensores del Rio Negro Vivo

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020, el despacho admitió la acción constitucional presentada por el Comité Defensores del Rionegro Vivo. Aunado a esto, mediante auto de fecha 30 de junio de 2020 se resolvió admitir y acumular la acción de tutela de radicado 2020-108 remitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Bogotá, accionante asociación por el Planeta Azul Ecoplanet contra el Congreso de la República de Colombia a la acción de tutela 2020-123 previamente admitida por este Juzgador. En ambos autos mencionados previamente se dispuso la notificación al Presidente del Congreso de la República de Colombia, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendiera hacer valer.

Previamente, el Juzgado Tercero del Circuito de Bogotá mediante auto del 18 de junio de 2020 inadmitió la acción constitucional de la asociación por el Planeta Azul Ecoplanet y requirió a la parte actora para que demostrara la representación legal y la legitimación del representante legal, circunstancia que no fue subsanada en el término indicado. No obstante, este despacho procedió con su admisión teniendo en cuenta que del escrito de tutela fue posible determinar los hechos y la razón que se motivó, por lo que no dispuso aplicar los efectos previstos en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Las anteriores decisiones fueron notificadas vía correo electrónico a los siguientes buzones de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co ; judiciales@senado.gov.co; notificacionesjudiciales@camara.gov.co; jaco_anzola76@hotmail.com; garedresan@hotmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

El **Congreso de la República de Colombia** a través del Secretario General del Senado manifestó que el Proyecto de Ley No. 278/19 Senado - 206/18 Cámara: Acum 323/19 “Por medio del cual se modifica la ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones.”, fue archivado de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992 – Reglamento del Congreso y artículo 162 de la Constitución Política. Por lo tanto, señala que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por lo que se debe desvincular al Congreso de la acción.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, porque se demanda una entidad del orden nacional.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera el Congreso de la República de Colombia los derechos a la Democracia Participativa, Consulta Previa de la Organización Comité Defensores del Rionegro Vivo y Planeta Azul- Ecoplanet con el Proyecto de ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019, modificadorio de la Ley 99 de 1993?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por

pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente:

(i) En primera medida, este juzgador considera que se acredita la legitimación en la causa por activa respecto a la Entidad sin ánimo de lucro Comité Defensores del Rionegro Vivo, toda vez que con el certificado de existencia y representación allegado se observa que su objeto social es colaborar con la defensa, protección y recuperación de los recursos naturales y el medio ambiente entre otras finalidades relacionadas con el fomento de diversas gestiones para garantizar el aprovechamiento sostenible, el patrimonio cultural y natural de la nación, participando como veedor y defensor del derecho al medio ambiente. Por lo que se evidencia que tiene un interés directo en los resultados de la presente acción constitucional, pero únicamente como una entidad sin ánimo de lucro, más no como vocera de comunidades indígenas o etnias como pretende resaltarse en el escrito de tutela, ya que “La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona”².

Por otra parte, en lo que respecta a la entidad Planeta Azul Ecoplanet se observa que en dos oportunidades se le requirió para que demostrara la legitimación del representante legal, así como la existencia de la entidad, sin embargo no se allegó documentación en cumplimiento a lo requerido. Cabe aclarar que para la acreditación de la legitimidad en la causa por activa se requiere verificar la titularidad para reclamar, determinar la condición del directamente afectado para poder evaluar si existe vulneración de derechos fundamentales para su caso particular, ya que la tutela no garantiza derechos abstractos si no la posible afectación a una persona determinada.

En el caso particular, la asociación Planeta Azul Ecoplanet no indica ni allega certificado que lo acredite para actuar en nombre de las personas enunciadas en el escrito de tutela y presuntamente afectadas y tampoco aduce las razones por las cuales no pueden acudir en su propio nombre, y esto es determinante para la procedencia, puesto que, a pesar de las intenciones de terceros, la persona en cabeza de quien recae el interés es la única capaz de decidir si pone en marcha los mecanismos para su defensa. Por lo tanto, en lo que concierne a esta entidad, no se acredita la legitimación en la causa por activa.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C.E. Sent. SU 173, abr. 16/2015 C.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra el Congreso de la República de Colombia entidad que tramita el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara - 278 de 2019 Senado, acumulado con los proyectos de ley Nos. 243 de 2018 Cámara y 323 de 2019 Cámara [CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES] el cual se pretende suspender con la presente acción de tutela, en aras de garantizar la consulta previa de comunidades y minorías. (iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia fundamental puesto que se involucra el principio de la democracia participativa en proyectos de ley que puedan llegar afectarles directamente.

(iv) El requisito de subsidiariedad se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, que se configura “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”; o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”.

Sobre el caso de estudio al tratarse del derecho fundamental a la consulta previa, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha resaltado que ante las controversias relativas al amparo de este derecho, la acción de tutela es el mecanismo idóneo porque está de por medio la protección de garantías de orden superior como la autonomía de las comunidades étnicas, el derecho a la participación, derechos que no son susceptibles de amparo en la sede de lo contencioso administrativo, cuyas acciones tienen finalidades diferentes. Por lo que no existe un mecanismo ordinario eficaz para la salvaguarda de los derechos que aquí se invocan, razón por la cual le corresponde al juez de tutela adoptar las medidas necesarias y suficientes para salvaguardar los derechos que se encuentren afectados o amenazados.

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, puesto que el proyecto de ley atacado se encontraba en trámite en el Congreso de la República al momento de presentar la acción, razón por la cual las pretensiones que se invocan en la presente acción revisten actualidad.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto a la entidad sin ánimo de lucro Comité Rionegro Vivo, pero no respecto a la parte actora Planeta Azul Ecoplanet por no estar acreditado la legitimación en la causa por activa.

2.4 Caso Concreto

El 18 de junio de 2020 se radicaron acciones de tutela presentadas por la ONG Comité Defensores del Rionegro Vivo y Planeta Azul Ecoplanet a través de sus representantes legales en contra del Congreso de la República de Colombia, con el objeto de que se ordenara la suspensión del trámite del Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Cámara- 278 Senado, acumulado con los proyectos de ley Nos 243 de 2018 Cámara 323 de 2019, por el cual se pretende modificar la ley 99 de 1993, hasta tanto se garantice y se permita el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales a la Democracia Participativa, Consulta Popular y Consulta previa durante el procedimiento legislativo para la expedición definitiva de dicho proyecto. Al respecto, el Congreso de la República manifestó que el referido proyecto se archivó, por lo que no se vulneran los derechos fundamentales invocados y debe ser excluido de la acción constitucional.

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley que se pretendía suspender por medio de esta acción se encuentra archivado, resulta inocuo pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, configurándose la carencia actual de objeto. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo”³

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que se presenta la inocuidad de las pretensiones dentro del trámite constitucional, toda vez que el proyecto de ley fue archivado durante el proceso de amparo, puesto que la acción de tutela se presentó el 18 de junio de 2020 y el proyecto de ley si bien fue aprobado en primer debate el 10 de junio de 2020, no logró completar su trámite antes de terminar la legislatura el 20 de junio de 2020 (Artículo 224 Ley 5ta de 1992). Razón por la cual, luego de esa fecha se decidió su archivo de conformidad con el artículo 90 de la ley 5ta de 1992.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto, toda vez que el referido proyecto de ley fue archivado.

³ C. Const., Sent. T- 423, jul. 23/2017. M.P IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

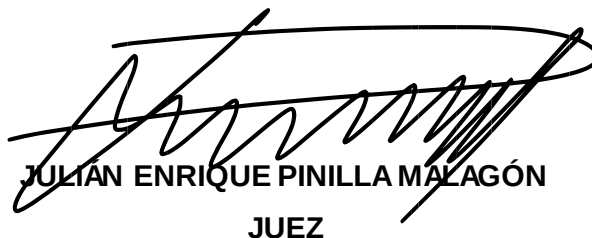
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto respecto a la afectación a los derechos a la consulta previa, consulta popular y democracia participativa, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519bff143afea2ae121e2115b231f6e97a08354095a65f0eeb1138254301d17e

Documento generado en 06/07/2020 01:23:45 PM